

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 03 de junio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 20-22-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de febrero de 2022, el señor Geyson Steve Fuentes Páez presentó una acción de hábeas corpus. El accionante, con base en la sentencia 2505-19-EP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, sostuvo que se encontraba privado de libertad desde el 16 de septiembre de 2020, por una medida cautelar de prisión preventiva, sin que hasta la fecha de presentación de su acción constitucional, cuente con una sentencia condenatoria firme dentro de la causa penal seguida por el presunto cometimiento del delito de violación. Ello, al encontrarse pendiente de resolución el recurso extraordinario de casación. El señor Fuente Páez alegó que fue privado de su libertad durante "*594 días, esto es, 1 año y 5 meses de prisión preventiva*", por lo que consideró vulnerado el artículo 77.9 de la Constitución de la República, así como sus derechos a la libertad, defensa, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y la garantía de presunción de inocencia.
2. El 09 de marzo de 2022, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua negó la acción indicando que la sentencia constitucional 2505-19-EP/21 no constituía precedente, ni podía aplicarse al caso. De conformidad con el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) consideró que los plazos para contabilizar la caducidad de prisión preventiva se suspendieron por efecto de la sentencia condenatoria no ejecutoriada, con la cual el procesado tiene resuelta su situación jurídica. En este sentido, los jueces señalaron: "*...por lo que su actual privación de libertad no responde ya únicamente a una medida cautelar de prisión preventiva sino a un pronunciamiento condenatorio por parte de autoridad competente*". En contra de esta sentencia el accionante presentó el recurso de apelación.
3. El 23 de marzo de 2022, se realizó el sorteo de ley, correspondiendo el conocimiento y resolución de la causa a la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Mediante auto de 07 de abril de 2022, el juez nacional ponente elevó la presente consulta de constitucionalidad del artículo 541.3 del COIP.¹
4. La consulta de norma ingresó a la Corte Constitucional el 18 de abril de 2022, la misma que por sorteo le correspondió conocer al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y le fue asignado el No. **20-22-CN**.

¹ El 28 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia "*Por considerar que, la suspensión del trámite en materia de garantías jurisdiccionales como regulan los artículos 428 de la Constitución de la República y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, provocaría una afectación a los principios de urgencia, celeridad, formalidad condicionada, y sabiendo que, el hábeas corpus constituye un recurso de suma urgencia*", resolvió el recurso de apelación y mediante sentencia lo rechazó.

5. El 26 de mayo de 2022, la Secretaría General del Organismo certificó que en relación con la consulta de constitucionalidad de norma No. 20-22-CN, “... *se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción Nro. 22-20-CN, encontrándose en Secretaría General*”.² Además, certificó que la presente causa tiene relación con los casos No. 46-19-IN y 399-22-JH.

II. Análisis de admisibilidad

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.

7. Adicionalmente, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deberán contener: **i)** identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

8. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta. - La consulta presentada tiene por objeto el enunciado normativo del artículo 541 numeral 3 del COIP que dispone: “*Art. 541.- Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: ...3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.*”.

9. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las que se presumen infringidos. - El juez consultante identifica el artículo 76, numeral 2, de la Constitución (derecho a la presunción de inocencia), como norma constitucional presuntamente infringida.

10. En relación a las razones del juez consultante indica que anteriormente la misma Sala de la Corte Nacional de Justicia remitió una consulta de constitucionalidad del art. 541.3 del COIP al considerar que existía una duda razonable de “*(in)exequibilidad*” de esta disposición con los artículos 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, advierte que dicha consulta fue admitida a trámite por la Corte Constitucional y se le asignó el No. 22-20-CN, pendiente de resolución.

11. Asimismo, indica que la norma consultada “*hace sentido siempre y cuando, se entienda que, la caducidad de la prisión preventiva, se interrumpe, por consecuencia de sentencia condenatoria no ejecutoriada. Esto, porque de otro modo, no habría nada que interrumpir...se trata de una sentencia no ejecutoriada, habida cuenta que, la decisión firme, elimina automáticamente o por imperio constitucional- toda medida cautelar*”. Por lo que agrega que, respecto a la norma consultada la Sala a la que pertenece ha considerado que, “*...la decisión condenatoria no ejecutoriada, interrumpe los*

² El caso 22-20-CN fue admitido a trámite el 22 de enero de 2021 (Juez Constitucional Ponente Enrique Herrería Bonnet). Mediante providencia de 12 de enero de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

plazos de caducidad de la medida privativa de libertad. Si no, no habría sentido del texto legal; si la disposición prevería que se requiere sentencia ejecutoriada, ya nada habría que suspender, menos una cautelar, porque deja de existir por consecuencia de la condena en firme”, sin que aquello constituya un adelantamiento de criterio respecto a la constitucionalidad del texto consultado.

12. El juez consultante señala también que la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 2505-19-EP, en la que determinó: “(i) una persona no puede permanecer detenida, sin sentencia firme, más allá de los límites temporales previstos en la Constitución y la ley; (ii) los plazos de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, solo se interrumpen con sentencia condenatoria ejecutoriada”. Añade que, con fundamento en esta sentencia, “...se ha producido una ola de acciones de hábeas corpus interpuestas por personas privadas de libertad, que en su gran mayoría cuentan con sentencia condenatoria no ejecutoriada, y cuya privación de libertad ha superado el año”.

13. El juez consultante manifiesta que tanto el art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impiden que, “...la privación de libertad cautelar, se prolongue al cabo de transcurrido un lapso determinado de tiempo, el cual tampoco puede coincidir con el tiempo de la pena que debería cumplir la persona de encontrársela responsable penalmente-, debido a que, de aproximársele, se desvirtuaría la finalidad cautelar de la medida preventiva- privativa de libertad, volviéndola una sanción impuesta de manera anticipada”. Por lo cual, el tiempo máximo que puede durar la prisión preventiva debe estar regulado, caso contrario, menoscaba el principio de inocencia.

14. El juez consultante indica además que la presunción de inocencia como regla de trato procesal exige tratar al procesado como inocente hasta que exista sentencia condenatoria, y es en esa dimensión que cobra relevancia la prisión preventiva en la que surge la duda en la que se fundamenta la consulta del art. 541.3 del COIP, pues por una parte se sostiene que, “la protección al presunto inocente derivada de este derecho/principio- se enerva con la primera sentencia condenatoria; mientras que otro sector, afirma que esta regla del trato procesal debe aplicarse hasta que la persona procesada tenga sentencia condenatoria ejecutoriada. Todo lo cual, genera un problema respecto a la compatibilidad de la presunción de inocencia con las medidas cautelares aplicables al proceso penal, y en especial, con la prisión preventiva”.

15. De otro lado indica que en el “*decisum*” de la sentencia No. 2505-19-EP no se modularon los efectos del art. 541.3 del COIP. En cambio, en el párrafo 31 de dicha decisión, se estableció la regla como ratio decidendi de que solo la sentencia ejecutoriada condenatoria interrumpe la caducidad de la prisión preventiva. Añade que aquello provocó que no exista certeza de si se trata de un precedente de obligatorio cumplimiento o no, lo que ha ocasionado que exista entre las distintas Salas de la Corte Nacional disparidad de criterios al respecto.

16. Además, indica que en el caso de la presunción del cometimiento de delitos muy graves, tales como los delitos contra la integridad sexual, de odio, de lesa humanidad, de la debida administración de fondos públicos, etc., la medida cautelar de prisión preventiva podría superar el umbral de un año, dependiendo de las particularidades del caso, sin que se cuente con una sentencia condenatoria ejecutoriada.

17. En esa línea indica, “Los plazos de caducidad de la prisión preventiva pueden superar el umbral de un año, debido a la gravedad del ilícito investigado; la existencia de sentencia de doble conforme condenatoria; el derecho a la verdad de la víctima, y la posición de garante del Estado, respecto ciertos derechos, tales como, administración pública, erradicación y lucha contra la violencia basada en género, lesa humanidad, etc. Sería, constitucionalmente válido, decir que, en determinadas ocasiones,

los objetivos que la medida cautelar persigue en función del proceso penal, pueden extenderse, para garantizar la eficacia del proceso, el derecho de las víctimas, para no alentar impunidad, etc.”. Si se admite esa posibilidad excepcional se pregunta cuáles serían los presupuestos que fundamenten esa excepcionalidad.

18. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.

19. El juez consultante indica que, *“...la Constitución de la República del Ecuador, prevé que la presunción de inocencia, solo se desvanece a consecuencia de una sentencia condenatoria firme, lo que garantiza el derecho a ser considerado inocente durante todas las fases del proceso. La propia Constitución y el ordenamiento infraconstitucional, prevé que la prisión preventiva dependiendo el tipo de pena a imponerse, no puede exceder de seis meses, en unos casos, ni de un año en otros. Asimismo, el legislador ha previsto que, el plazo para contabilizar la caducidad de la prisión preventiva, se interrumpe una vez dictada sentencia. La prescripción legal, tiene coherencia y lógica solo si se trata de sentencia condenatoria no ejecutoriada; de lo contrario, de exigirse sentencia ejecutoriada, el hipotético o la regla de interrumpir la medida cautelar, no tiene sentido ni razón de ser, puesto que, la sentencia firme implica el cumplimiento de una pena y no de una cautelar”.*

20. Agrega que, *“Existe la causa (22-20-CN) activa de consulta de constitucionalidad del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, sin resolución hasta la fecha. La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso 2505-19-EP, se pronunció en el sentido que, la prisión preventiva solo se interrumpe por sentencia ejecutoriada. Este último criterio ha provocado la interposición masiva de acciones de hábeas corpus. En sede de Corte Nacional de Justicia, la decisión mayoritaria, sostiene que la decisión del caso 2505-19-EP, no constituye precedente. Un único tribunal (el del juez consultante), con voto disidente, consideró que sí lo es”.*

21. El juez consultante en relación con el caso concreto señala, *“La acción constitucional de hábeas corpus que provoca la presente consulta, trata del procesamiento de un agente de policía en servicio activo al momento de los hechos- juzgado por el delito de violación, tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, quien fuera privado de libertad en situación de flagrancia. Luego de la audiencia respectiva, se impuso medida cautelar de prisión preventiva, esto, el 16 de septiembre de 2020. A la fecha, cuenta con sentencia de última instancia, condenatoria por su responsabilidad en el posible cumplimiento de la infracción. La sentencia de segunda instancia se emitió por escrito el 5 de mayo de 2021. Se encuentra pendiente recurso extraordinario de casación”.*

22. Agrega que, *“Pese a considerarse que la causa penal, se ha sustanciado dentro de los cánones del plazo razonable, la medida cautelar de la que es sujeto, ha superado el año, desde que se hiciera efectiva, sin contar con sentencia condenatoria firme. El procesado, activa la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, con base en la sentencia constitucional 2505-19-EP/21”.*

23. De lo expuesto, este Tribunal advierte la concurrencia de los requisitos especificados anteriormente, esto es, la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto. En tal virtud, se evidencia la existencia de la duda razonable y motivada del juez consultante, de conformidad con los artículos 428 de la CRE, y 142 de la LOGJCC.

III. Decisión

24. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad No. 20-22-CN, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

25. De conformidad con lo manifestado en el párrafo 5 de este auto, se dispone la acumulación de la presente causa al caso 22-20-CN, admitido a trámite el 22 de enero de 2021 por la Sala de Admisión de este Organismo, conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes en observancia del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

26. La judicatura consultante, las partes procesales y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en caso de no haberlo hecho previamente. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de junio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN